

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**Magistrado ponente**

**AHL3514-2018**

**Radicación n.º 00044**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la impugnación presentada contra la providencia emitida por un magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de agosto de 2018, por medio de la cual negó la acción constitucional de hábeas corpus presentada por **WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ**, a favor de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, también conocido como **JESÚS SANTRICH**.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor William Marmolejo Ramírez, invocando su condición de veedor nacional y periodista, presentó acción constitucional de hábeas corpus, con el fin de que se amparara el derecho fundamental a la libertad personal del

señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, también conocido como Jesús Santrich.

Para tal fin, en esencia, señaló que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, por orden de la Fiscalía General de la Nación, y está actualmente recluido en la Cárcel La Picota; que el artículo 28 de la Constitución Política dispone que nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de *mandamiento escrito de autoridad judicial competente*; que el fiscal general de la Nación no tiene competencia para investigar o juzgar a congresistas; y que, contrario a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución Política, la competencia para investigar y juzgar a este tipo de funcionarios, por su fuero constitucional, recae en la Corte Suprema de Justicia, que es la única que puede ordenar su detención.

Afirmó también que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte fue elegido como representante a la Cámara el 11 de marzo de 2018, en nombre del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, de manera que, con apego a la jurisprudencia del Consejo de Estado, adquirió la condición de congresista a partir de la referida *elección* y, por lo mismo, el Fiscal General de la Nación carecía de competencia para ordenar su detención. Precisó, en tal sentido, que en este caso no era aplicable el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, sino el Acto Legislativo 03 de 2017, que «...*sin lugar a dudas entrego (sic) a la honorable corte suprema atribuciones y*

*funciones para actuar en el caso que nos ocupa y no al señor fiscal general de la nación.»*

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Por auto del 10 de agosto de 2018, un magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento de la acción constitucional y dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que emitiera un pronunciamiento frente a los hechos narrados por el actor y remitiera la documentación que considerara pertinente. Igualmente, vinculó a la Penitenciaría Central La Picota.

El mismo 10 de agosto de 2018, el referido juzgador realizó una inspección judicial sobre los documentos correspondientes al trámite de extradición que se adelanta en contra del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte y tomó copia de las piezas que estimó pertinentes.

La directora de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación solicitó la denegación de la acción de hábeas corpus (fol. 11 a 24). Explicó, en lo fundamental, que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte fue requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América, mediante circular roja de Interpol, por «...delitos federales de narcóticos...»; que, por ello, el Grupo de Estupefacientes DEA-SIU puso a disposición del fiscal general de la Nación al referido ciudadano, para que dispusiera sobre la privación de su libertad, en los términos del artículo 484 de la Ley 906 de

2004, modificado por el 64 de la Ley 1453 de 2011; que el señor Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 13 de abril de 2018, decretó la captura con fines de extradición del detenido; y que la Corte Constitucional, mediante auto del 27 de junio de 2018, resolvió un «*conflicto positivo de competencias*» suscitado entre la Fiscalía General de la Nación y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y decidió que el señor Fiscal sí tenía competencia para ordenar la captura y «...*conocer las controversias suscitadas en relación con la misma...*», así como que «...*el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte continúe a disposición del Fiscal General de la Nación...*».

Con fundamento en lo anterior, indicó que la Ley 906 de 2004 le asigna plena competencia al Fiscal General de la Nación para ordenar la captura de personas requeridas a través de circular roja de Interpol, a la vez que regula los trámites concernientes al procedimiento de extradición que, por su naturaleza exclusivamente procesal, concebida en el marco de la cooperación internacional, no permite «...*anteponer un presunto fuero constitucional o legal...*» Subrayó también que el trámite de extradición es diferente de cualquier otro procedimiento penal en el territorio colombiano, «...*donde se aplica el fuero en materia penal...*», así como la garantía del artículo 186 de la Constitución Política, e insistió en que «...*un presunto fuero constitucional en materia penal, no altera la competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación, para ordenar la captura con fines de extradición, pues se reitera, es el único funcionario del orden*

*nacional, facultado por la normatividad vigente para disponer la privación de la libertad en esa materia.»*

A través de providencia del 11 de agosto de 2018, el juzgador de primera instancia negó la acción constitucional de hábeas corpus. Para tal efecto, resaltó el carácter residual de la referida garantía y concluyó que el artículo 509 de la Ley 906 de 2004 le otorga la competencia al fiscal general de la Nación para ejecutar una captura con fines de extradición, «...al margen de la investidura o del fuero que pueda ostentar la persona que es solicitada en extradición...» Destacó, igualmente, que la Corte Constitucional había refrendado esa competencia, en el Auto 401 de 2018, además de que, por tratarse de un procedimiento *sui generis*, no se requería la intervención de un juez de control de garantías. Finalmente, advirtió que, en todo caso, no estaba demostrada la existencia del fuero constitucional para el momento en el que se produjo la captura, ya que, entre otras cosas, dicha garantía nacía a partir de la *posesión en el cargo* que, en este caso, no había efectuado el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte.

### **III. IMPUGNACIÓN**

El señor William Marmolejo Ramírez impugnó la anterior decisión y reiteró que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte adquirió la condición de congresista desde su elección como Representante a la Cámara, de manera que el Fiscal General de la Nación no tenía competencia para ordenar su detención.

El señor Seuxis Paucias Hernández Solarte también impugnó la decisión y aclaró que si bien ya se había presentado una acción de hábeas corpus previamente, los hechos que justificaban la presente eran nuevos y constituían una situación jurídica diferente.

Recalcó, asimismo, que el artículo 186 de la Constitución Política dispone un fuero o privilegio de jurisdicción a favor de los miembros del Congreso de la República, «...*por razón de su cargo, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía del órgano a que pertenecen y el pleno ejercicio de sus funciones constitucionales...*» Por ello, agregó, el fiscal general de la Nación carecía de competencia para disponer su captura, debido a su evidente condición de congresista, pues esa facultad está estatuida de manera privativa en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, incluso si los hechos investigados son anteriores a la adquisición del título de congresista.

Planteó, en ese sentido, que la privación de su libertad se había prolongado ilegalmente y precisó que aunque su detención «...*se hizo acorde con la legislación colombiana...*», debido al cambio de su situación jurídica, por la adquisición de la condición de congresista, «...*mi captura en este momento es ilegal y claramente ilícita en la medida en que en este momento el Fiscal General de la Nación no tiene las atribuciones legales para asumir la competencia respecto a la orden de captura...*»

#### IV. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, el suscrito magistrado es competente para conocer en segunda instancia de las impugnaciones que se formulan contra las providencias mediante las cuales se niegan las acciones constitucionales de hábeas corpus.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional y ordinaria, la acción de hábeas corpus tiene como finalidad primordial la de tutelar el derecho fundamental a la *libertad personal* y procede en aquellos eventos en los cuales alguna persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, que sobrepasa los términos definidos en la ley para que el retenido sea puesto a disposición de la autoridad competente, para que se materialice su libertad ordenada judicialmente o para que se realice determinada actuación.

En el presente asunto se alega simultáneamente la *privación ilegal* de la libertad del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, así como la *prolongación ilegal* de la misma, en los dos casos por no responder a una *orden de autoridad competente*. Ello en virtud de que, debido a su calidad de congresista, perfeccionada luego de su *elección* como representante a la Cámara, su detención podía ser decretada única y exclusivamente por la Corte Suprema de

Justicia, al tenor del artículo 186 de la Constitución Política, y no por el Fiscal General de la Nación.

De las actuaciones allegadas al expediente se puede advertir que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte fue efectivamente retenido el 9 de abril de 2018, por el Grupo Apoyo Estupefacientes DEA – SIU, en ejecución de una circular roja de Interpol que pesaba en su contra. Asimismo que, una vez puesto a su disposición, el Fiscal General de la Nación verificó que el aludido ciudadano era requerido por las autoridades de los Estados Unidos de América y, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, ordenó su *captura con fines de extradición*, a través de Resolución del 13 de abril de 2018.

Por otra parte, debido a la actuación paralela de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz, la Corte Constitucional dirimió un *conflicto positivo de competencias*, a través del Auto 401 del 27 de junio de 2018, mediante el cual, entre otras cosas, declaró que el Fiscal General de la Nación tenía competencia para «...ordenar la *captura con fines de extradición*, y conocer de las controversias suscitadas en relación con la misma...»; ordenó a la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz que continuara evaluando «...la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado...»; y dispuso que «...el ciudadano *Seuxis Paucias Hernández Solarte continúe a disposición del Fiscal General de la Nación, de conformidad con la legislación vigente...*»

De acuerdo con lo anterior, lo primero que vale la pena precisar es que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte fue privado de su libertad en el marco de un trámite administrativo especial de extradición, por el requerimiento de las autoridades de otro Estado, y no en el interior de un proceso penal ordinario seguido en el territorio colombiano. Por ello, como lo ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la legalidad de su captura no es necesaria alguna intervención de un juez penal, ni el seguimiento de las formalidades especiales del proceso penal (CSJ SP, 8 jun. 2007, rad. 27647), además de que la captura constituye un deber de competencia del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, según el cual:

*El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.*

Esa competencia del Fiscal General de la Nación fue revalidada en este específico caso por la Corte Constitucional, a través del Auto 401 de 2018, en especial relación con la condición del detenido de integrante del movimiento FARC – EP, sometido al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SIVJRNR -, y con las garantías previstas en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 1 de 2017. En ese sentido, como ya se mencionó, dicha corporación dispuso inequívocamente que el Fiscal tenía competencia para «...ordenar la captura con

*finde de extradición, y conocer de las controversias suscitadas en relación con la misma...» y «...resolver sobre la libertad del capturado y decidir acerca de las controversias suscitadas en relación con la misma, siguiendo siempre las previsiones del ordenamiento jurídico...»*

A partir de lo expuesto, es posible concluir que, en lo que concierne al trámite de la extradición, en relación con las especiales calidades del detenido, las solicitudes de libertad deben ser decididas por el propio Fiscal General de la Nación que, conforme a lo resuelto en el Auto 401 de 2018, es quien tiene a su disposición legítimamente al capturado y debe conocer las controversias suscitadas en relación con la captura, hasta tanto la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz defina si el detenido es beneficiario de la garantía de no extradición, en función de la fecha de ocurrencia de los hechos indagados, o la Corte Suprema de Justicia, en la etapa judicial del trámite de extradición, decida lo pertinente.

Así las cosas, como primera medida, las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de hábeas corpus, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de hábeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en

la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.

Específicamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en estos eventos de aplicación del artículo 509 de la Ley 906 de 2004:

*[...] la privación de la libertad es consecuencia de un mandato legítimo de la autoridad competente que legalmente ha sido designada para actuar de esa manera dentro de un trámite de cooperación judicial internacional, de donde surge, por esa causa, la improcedencia del amparo constitucional [...] (CSJ AHP3181-2017).*

Ahora bien, si se admitiera una legítima controversia sobre la competencia del fiscal general de la Nación en este preciso caso, por el imperativo contenido en el artículo 186 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2018, según el cual «...*de los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención...*», tampoco habría razones válidas para conceder el amparo a la libertad personal solicitado.

En efecto, el fuero constitucional que se deriva de la norma constitucional referenciada, en concordancia con el artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, ciertamente consagra una competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para, entre otras cosas, investigar, juzgar y afectar la libertad de un aforado. Sin embargo, para que se active esa especial garantía es necesario verificar la existencia

efectiva del fuero, que, en los términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se da «...mientras [la persona] **se encuentren desempeñando la función...**» (competencia por razón del fuero personal) o, cuando el congresista hubiera cesado en el ejercicio de su función legislativa, «...por cualquier motivo, siempre que la conducta imputada guarde relación con las funciones desempeñadas. (Competencia por razón de las funciones o funcional).» Ha dicho la referida corporación al respecto:

*Al tenor del numeral 3º del artículo 235 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 7º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso de la República (aforados constitucionales), en los siguientes eventos:*

*Primero, respecto de todas las conductas punibles que realicen o se atribuyan a los Senadores y Representantes a la Cámara, mientras se encuentren desempeñando la función, sin consideración al tiempo de su comisión o la índole de delitos, propios o comunes. (Competencia por razón del fuero o personal).*

*Segundo, de acuerdo con la orientación hermenéutica que hoy impera sobre el alcance del párrafo del artículo 235 Superior, cuando los Congresistas hayan cesado en el ejercicio de la función legislativa, por cualquier motivo, siempre que la conducta imputada guarde relación con las funciones desempeñadas. (Competencia por razón de las funciones o funcional).*

*Frente a esta segunda situación, que es la que concierne a este asunto por tratarse de una imputación contra un ex Congresista, necesario es recordar que fue mediante la expedición de los autos del 1º y 15 de septiembre de 2009, respectivamente, que la Corte adoptó la línea jurisprudencial que hoy se reitera sobre los alcances del antedicho párrafo 235 Superior, a través de la cual zanjó la discusión acerca de la forma como esta jurisdicción atraía a los citados ex funcionarios, referida a si la cesación, pérdida o renuncia a la investidura de Congresista conllevaba a la claudicación automática del fuero, como criterio absoluto.*

*Consideró en aquella oportunidad esta Colegiatura, que bajo las nuevas directrices ya no era posible sustraer del fuero a los*

*Congresistas que hubiesen renunciado a su curul y por ende, de la competencia de la Corte, cuando del cotejo de la conducta imputada con las funciones comprendidas en tal actividad, se infiera la infracción a la Ley. (CSJ SP, AP35932016, 8 jun. 2016, rad. 33.848, reiterada en CSJ SP18022-2017).*

En este caso, en consideración del despacho, no se da ninguna de las referidas situaciones. En primer lugar, a pesar de que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se concertó el establecimiento de cinco curules en el Senado de la República y otras cinco en la Cámara de Representantes, para los representantes del nuevo partido político FARC, además de que varios medios de comunicación, pues en el expediente no existe información alguna al respecto, divulgaron la designación del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte como representante a la Cámara, por esta especial vía, lo cierto es que para la fecha en la que se produjo y formalizó la captura (13 de abril de 2018), ni siquiera había entrado en funcionamiento ese nuevo cuerpo legislativo, pues, en los términos del artículo 132 de la Constitución Política, su operación solo inició el 20 de julio de 2018.

Adicionalmente, el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte no tomó posesión efectiva de su cargo y, como consecuencia, no puede decirse que, para estos precisos fines, se tratara de un *congresista en ejercicio efectivo de sus funciones legislativas*, que, como ya se dijo, es a quien resguarda efectivamente la norma con el fuero.

No en vano la Corte Constitucional ha precisado que este tipo de garantías constitucionales *«...antes que privilegios personales para asegurar la libertad e independencia de los miembros del parlamento, son normas que limitan las competencias de las autoridades. Están encaminadas a preservar la institución del Congreso antes que a sus integrantes individualmente considerados...»* (sentencia SU712-2013), de manera que solo tienen sentido si quien aspira a beneficiarse de ellas ejerce efectivamente la función legislativa.

Aunque es verdad que en otro tipo de escenarios como el electoral y más específicamente el de una pérdida de la investidura la elección y la sola dignidad de un congresista tienen efectos precisos, como lo puso de presente el actor y lo ha determinado el Consejo de Estado, para el despacho el fuero constitucional responde a otro tipo de dinámicas más enfocadas en la protección de la institucionalidad que de las personas en sí mismas.

En tal medida, es preciso insistir, si en este caso no hubo una posesión efectiva de la función legislativa, no tiene sentido predicar un fuero constitucional que, como ya se dijo, no es en estricto sentido un privilegio personal, sino una garantía institucional a favor de la independencia del Congreso de la República.

Tampoco puede admitirse, por sana lógica, que las conductas que originaron la captura hubieran tenido alguna relación con la labor legislativa, pues el señor Seuxis Paucias

Hernández Solarte nunca la ha desempeñado, y, como ya se advirtió, la activación de alguna garantía derivada de la determinación específica de la fecha en la que se produjeron las conductas corresponde a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Resta destacar que el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte cuenta con la doble garantía de que su condición sea evaluada por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz o, de ser el caso, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite judicial de la extradición, como lo previno la Corte Constitucional en el Auto 401 de 2018, por lo que, en función de todo lo expuesto, no se advierte alguna vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que torne procedente la acción de hábeas corpus.

En ese sentido, se dispondrá la confirmación de la providencia impugnada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

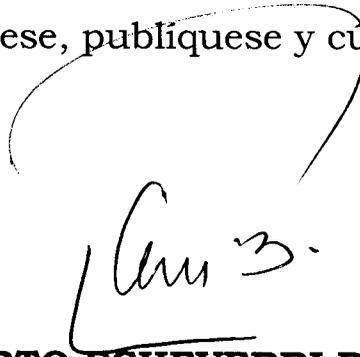
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Confirmar** la providencia del 11 de agosto de 2018, emitida por un magistrado de la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negó la acción de hábeas corpus presentada por William Marmolejo Ramírez, a favor de Seuxis Paucias Hernández Solarte, también conocido como Jesús Santrich.

**SEGUNDO. Comunicar** esta decisión a los señores William Marmolejo Ramírez y Seuxis Paucias Hernández, al Fiscal General de la Nación y al establecimiento penitenciario La Picota.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Echeverri Bueno', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**